



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE DESACATO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2016-00192-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS PREN HURTADO

ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014

Asunto: *Niega apertura incidente de desacato*

1. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia.

El señor JUAN CARLOS PREN HURTADO, el día 31 de octubre de 2016, presentó Incidente de Desacato, en razón a que en fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2016, esta unidad judicial amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo y ordenó a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, responder de fondo la petición presentada por el accionante el día 30 de agosto de 2016 y que comunicara dicha respuesta de forma efectiva al mismo.

A lo anterior, la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 en escrito de fecha 10 de octubre de 2016, presentó contestación al fallo de tutela arriba referenciado.¹

Posteriormente, mediante Oficio No. 1588 del 28 de noviembre de 2016², se comunicó a la Directora Jurídica de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 sobre el trámite previo a la admisión del Incidente de desacato.

¹ Fol. 10-11

² Fol. 13

En respuesta de fecha 13 de diciembre de 2016³, se observa el cumplimiento de la orden tutelar de fecha 27 de septiembre de 2016.

Posteriormente, en Auto de fecha 19 de enero de 2017, el Despacho resolvió no imponer sanción alguna dentro del trámite incidental, habida consideración a que la entidad tutelada acreditó haber dado respuesta al accionante, cumpliendo con ello, el mandato de tutela.

2. CONSIDERACIONES

El incidente de desacato tiene su fundamento legal en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el Juez implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y que desde el punto de vista subjetivo debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quien está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben tener la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeada de todas las garantías procesales.

De conformidad con los hechos narrados en el escrito de amparo y las pruebas obrantes dentro de la presente actuación, advierte el Despacho que el actor en procura de obtener el pago de la indemnización por muerte, en varias ocasiones ha elevado reclamación en tal sentido ante la entidad demandada. La entidad demandada en atención a las referidas reclamaciones también se pronunció. En la respuesta de fecha 13⁴ de diciembre de 2016 le indicó al demandante que la reclamación 51012650 de indemnización por muerte y gastos funerarios, surtió el proceso de auditoría en salud, jurídica y financiera, previsto en la norma aplicable al caso concreto, quedando incluida en el paquete 20021, con estado No aprobado, por una irregularidad evidenciada en uno de los documentos aportados con la reclamación, por la cual se impuso la glosa "*Inconsistencia técnica*".

³ Fol. 15-24

⁴ Fol. 15-24

En el informe rendido por la entidad accionada, ésta manifiesta que ha comunicado de forma clara al reclamante y dirigido a la dirección registrada en el formulario de radicación, las causas que dieron lugar a la devolución de los documentos:

Se itera que, la parte actora pretende que a través de este mecanismo de amparo se le ordene a la accionada que se le pague la indemnización reclamada, en tanto considera que cumple con los requisitos legales, y que además la reclamación se interpuso dentro del término legal.

Evidentemente, para esta Unidad Judicial, salvo en lo que respecta al derecho de petición, que ya fue resuelto, lo que se debate va más allá de la competencia del juez de tutela, en tanto lo que se plantea es un trámite legal, encaminado a obtener un dinero, que considera la parte actora tiene derecho como beneficiario de la indemnización por muerte y gastos funerarios en su condición de padre del causante.

Hay una serie de elementos que deben valorarse por quienes son competentes para ello, pruebas de las partes y un trámite específico establecido para obtener la indemnización que pretende el incidentante, siendo claro además que el derecho de petición presentado por la parte demandante, asunto que sí es de naturaleza constitucional fue resuelto, conforme al informe rendido por la accionada.

Por lo demás, ninguna vulneración de los restantes derechos fundamentales se puede atribuir a la entidad accionada, en la medida en que se encuentra en trámite la actuación administrativa que debe adelantar el peticionario para obtener respuesta definitiva en torno a su reclamación y de las pruebas obrantes en la actuación tutelar no se advirtió la existencia de un perjuicio irremediable, que de cuyo caso hubiese tornado procedente en forma excepcional aquella acción constitucional.

Aunado a lo anterior, se estima que existe un medio alternativo de defensa judicial, con suficiente idoneidad y eficacia para asegurar el pago de la indemnización que reclama el peticionario.

En los hechos del escrito de tutela ya tramitado, ningún motivo de justificación e impedimento se alega, para ejercer dentro de la oportunidad legal las acciones ordinarias civiles contra la entidad accionada que le niega su derecho a la indemnización por concepto de muerte y gastos funerarios, que considera tiene derecho, por cumplir con los requisitos legales.

Sin más disquisiciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese por improcedente la solicitud de reactivar el trámite incidental, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al señor JUAN CARLOS PREN HURTADO por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Archívese el expediente y anótese su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2018, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA